Expediente: **1656/22**
Carátula: **FRIAS ALEJANDRO SEBASTIAN C/ CITYTECH S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO
20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20202758682 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO
20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO
20202758682 - BASUALDO, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20335405006 - FRIAS, ALEJANDRO SEBASTIAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1656/22

H106005872328

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " FRIAS ALEJANDRO SEBASTIAN c/ CITYTECH s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1656/22

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 51 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 28 de marzo de 2025, la representación letrada de Citytech SA, ejercida por Martín Basualdo, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva n.° 51 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo, que admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en forma total el recurso deducido por el actor en contra de la sentencia ordinaria n.° 971 del 25 de junio de 2024 por el Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación.

La providencia del 21 de agosto de 2025 ordena pasar a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de casación, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. Antes de abocarme al tratamiento de la cuestión traída a estudio, dejo asentado que la parte impugnante ha introducido el caso federal en su escrito de casación, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, CSJN) en el supuesto que no se hiciere lugar a su planteo.

II. La competencia de este tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso establecidos en los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). En función de ellos, se verifica que:

1. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio. De tal manera, el recurso cumple, en principio, la exigencia del artículo 130 del CPL.

2. La sentencia impugnada fue notificada en el domicilio real de la parte demandada el 25 de marzo de 2025 (según cédula diligenciada agregada al expediente el 28/03/2025), y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 28/03/2025 a horas 7:58 la misma resulta temporánea, (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

3. El recurso acata también las exigencias de extensión y forma establecidas por la Acordada n.° 1498/18, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT), vigente a partir del 1 de abril de 2019 (conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19).

4. Según lo establecido por Acordada n.° 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.° 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

5. En cuanto a los fundamentos del recurso, acusa que la sentencia casada vulnera groseramente los derechos y garantías que la Constitución Nacional le garantiza a su mandante: su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 CN); sus derechos de igualdad ante la ley (art. 16 CN), a la propiedad (art. 17 CN) y de peticionar ante las autoridades. Dice que su mandante realizó una serie de planteos que no merecieron ningún tipo de respuesta del *a quo*. Asimismo, sostiene que la sentencia afecta el principio de libertad sindical y el derecho de concertar convenios colectivos (art. 14bis CN), comprometiendo, de esta manera, la responsabilidad internacional de la provincia y el país, y la doctrina legal fijada por la CSJT.

Destaca que lo decidido excede notoriamente el interés individual del actor, en tanto que el apartamiento de la voluntad colectiva y de los parámetros en los que los trabajadores (entre ellos, el actor) y su mandante encuadraron la prestación de servicios, afecta toda la actividad de la provincia al volverla antieconómica (con riesgo para la subsistencia del empleo de 5.000 personas más).

Expone que, de confirmarse la sentencia recurrida, la actividad de *call centers* en la provincia de Tucumán será inviable desde el punto de vista económico, por lo que no podría seguir desarrollándose, lo que afectaría no solo a los trabajadores individualmente sino a todo el colectivo y, además, a las rentas provincial y nacional.

Refiere que la sentencia incurre en un grave error al encuadrar jurídicamente la jornada de la trabajadora (prevista en el convenio colectivo de la actividad), en tanto se regula por el artículo 198 de la LCT y no por el artículo 92*ter*, como equivocadamente entendió.

En este punto, el supuesto de gravedad institucional que torna procedente la apertura de la vía recursiva intentada, ha sido delineado por nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán como "existente en aquellos casos que exceden el mero interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación en la prestación de servicios públicos” (CSJT., sentencias números 393 del 8/07/94; 862 del 29/12/94; 193 del 27/03/96 y 455 del 12/06/97, entre otras).

De esta manera, se advierte que dichas afirmaciones sobre el pronunciamiento impugnado se fundan en infracción normativa y graves errores de derecho, viéndose afectados los derechos constitucionales del recurrente, y su trascendencia a la comunidad -por la cantidad de personal que podría llegar a afectar-, por lo que puede entenderse que el punto debatido asume gravedad institucional.

Así entonces, cumple con la exigencia impuesta en el artículo 130 del CPL “sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo [] únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad constitucional” (texto según Ley 8.969, BO del 04-01-2017), sin perjuicio de la valoración que deberá hacer al respecto nuestra Corte de Justicia local.

6. En orden al afianzamiento exigido por el artículo 133 del CPL, la parte recurrente dio cumplimiento a través de un seguro de caución para sustitución de pago previo, mediante póliza n.° 1.225.306 emitida por Confidens “Aseguradores de Cauciones SA Compañía de Seguros”, con vigencia desde las cero horas del 26 de marzo de 2025 y hasta la extinción de las obligaciones del tomador cuyo cumplimiento cubre, por la suma de $12.047.399,26 (pesos doce millones cuarenta y siete mil trescientos noventa y nueve con 26/100.

Dicha póliza se encuentra agregada digitalmente y la firma digital inserta en el documento fue certificada en el Registro Notarial N.° 887 de Buenos Aires el 26/03/2025.

Dicho seguro viene a garantizar el cumplimiento del pago del monto de condena establecido en la sentencia N° 51 de fecha 10/03/2025, dictada por esta Sala VI de la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo

7. El escrito se basta a sí mismo: hace una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

En mérito a lo considerado, se concede el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva n.° 51, dictada el 10 de marzo de 2025 por esta Sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

III. De conformidad a lo decidido en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, corresponde elevar la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la señora vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo ,

RESUELVE:

I. Conceder el recurso de casación deducido por Citytech SA en contra de la sentencia definitiva n.° 51, dictada el 10 de marzo de 2025 por esta Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo.

II. Oportunamente, elevar la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para su tratamiento y resolución. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.